

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL PROGRAMA “SÁLVAME” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7.2 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/D TSA/289/21/SÁLVAME)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de febrero de 2022

Vista la denuncia presentada por un particular contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. – El día 4 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular en relación con determinados contenidos emitidos en los programas “Sálvame limón” y “Sálvame naranja” de los días 2 y 3 de noviembre de 2021, en el canal TELECINCO, por supuesta emisión de contenidos inapropiados en horario protegido.

El denunciante manifiesta su disconformidad con el contenido de los programas citados, considerando que, por un lado, son contenidos inapropiados en horario protegido *“por tratarse de un contenido violento por las actitudes y lenguaje de los colaboradores”*, y, por otro lado, que los mismos constituyen difamaciones y acusaciones de delitos a un personaje público, Antonio David Flores.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante MEDIASET), en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 7.2. de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la “competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la*

adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada, dado que la misma se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO – MARCO JURÍDICO

El canal TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En concreto, el artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA establece que *“Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.”*

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que *“Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como*

recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.”

Por último, en relación con la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”.*

III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

“Sálvame” es un programa de televisión dedicado a la prensa del corazón emitido en Telecinco desde el 27 de abril de 2009. El formato se divide en “Sálvame limón” (16:00-17:00 horas), con libertad para emitir ciertos contenidos, al presentar una calificación de “no recomendado para menores de 12 años”, y “Sálvame naranja” (17:00-20:00 horas) con más restricciones debido a que se desarrolla durante el horario de especial protección para la infancia y presenta la calificación de “no recomendada para menores de 7 años”.

Con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/D TSA/001/15/Verificación Código Autorregulación).

Mediante esta resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó este sistema de calificación por edades de productos audiovisuales.

El sistema de calificación por edades de productos audiovisuales fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y posteriormente verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual, una vez comprobado que resulta conforme con la normativa vigente.

El Código de Autorregulación señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 12 años o edades superiores (16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos de lenguaje verbal o la discriminación descritos en el Código.

En los supuestos de lenguaje verbal, se contemplan provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena, así como expresiones intolerantes o discriminatorias. De acuerdo con los Criterios de calificación aprobados por la CNMC, estos supuestos han de calificarse como no recomendados para menores de 12 años cuando haya una presentación frecuente y como no recomendada para menores de 16 años, cuando haya protagonismo de niños, presentación continuada o presentación atractiva o positiva.

En el caso de supuestos de discriminación estos contenidos deberán ser calificados como no recomendados para menores de 12 años si la presencia o presentación es detallada y como no recomendado para menores de 16 años cuando haya presencia o presentación de consecuencias negativas graves.

Tras haber realizado un visionado de los programas denunciados del pasado 2 y 3 de noviembre de 2021 de “Sálvame limón” calificado como “no recomendado para menores de 12 años y “Sálvame naranja” calificado como “no recomendada para menores de 7 años” y, en especial, de los contenidos descritos en los Antecedentes, se constata que los contenidos objeto de denuncia corresponden a los programas arriba mencionados emitidos en el canal TELECINCO.

Cabe indicar que se ha podido comprobar que los contenidos denunciados carecen, por un lado, de la frecuencia, explicitud y detalle necesarios y, por otro lado, de la presencia detallada y realista de consecuencia negativas graves para que constituyan por sí mismos razón suficiente, aplicando los criterios explicados en el párrafo anterior del Código de Autorregulación, para considerar la necesidad de elevar su calificación por edades otorgada a los dos programas citados.

Por lo antedicho en relación con la manifestación del denunciante sobre la calificación de edad de estos contenidos y su emisión dentro de un horario de protección, debe hacerse referencia a los artículos 58.3 y 58.12 de la LGCA por el que se considera infracción grave: “3. *La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor,*

previstas en el artículo 7.2.” y “12. El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.”

Dadas las características del programa denunciado y ponderando el contexto y las circunstancias ya indicadas, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor de los artículos 58.3 y 58.12 de la LGCA, y tampoco se ha apreciado ninguna otra vulneración a otros preceptos de la LGCA.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en la LGCA. Todo ello sin perjuicio de que esta Comisión seguirá realizando un especial seguimiento de los contenidos que se emitan en los citados programas al objeto de constatar que se aseguran de forma efectiva los derechos del menor establecidos en el artículo 7 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia recibida contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.